



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 50/2018.  
**FECHA:** Sucre, 31 de enero de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 839/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Ricardo Torres Echalar.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 36 a 50, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014 de 3 de junio de fojas 4 a 33, el memorial de contestación de fojas 56 a 59 y vuelta, la réplica de fojas 90 a 99 vta., la dúplica de fojas 144 a 145, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Ehberty Vargas Daza, en su calidad de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0203-13 de 28 de marzo de 2013 (fojas 1 y vuelta), se apersonó por memorial de fojas 36 a 49 y vuelta, manifestando que conforme al artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Disposición Final Quinta de la Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014 de 3 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Señaló que, el 8 de agosto de 2012 se notificó al representante legal de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL con el formulario 7520, Orden de Verificación N° 00120VI6216, modalidad Verificación de Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas declaradas de los periodos fiscales de julio, agosto y septiembre de 2010, dando lugar a que el contribuyente presente el 23 de agosto de 2012, las Declaraciones Juradas IVA de los meses fiscalizados, Libros de Compras Originales del Semestre, Facturas Originales de Compras Nos. 608, 617, 644, 653, 487, 658, 667, 340 y 317, y notas aclaratorias sobre el pago con referencia a las facturas observadas, conforme se advierte del Acta de Recepción de Documentación.

Que, el 30 de julio de 2013, mediante nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/NOT/01229/2013 se solicitó al contribuyente adicionalmente la siguiente documentación: Comprobantes de Egresos, Notas de Ingreso y Salida de Almacenes, Kárdex Físico y Valorado, Comprobante de Pago, Acta y/o Comprobantes de Recepción-Entrega, Contratos suscritos con los proveedores, Estados de Costos de Producción, Documentos de Depósitos Bancarios y otra documentación que considere necesaria para respaldar las compras observadas.

Que, el 8 de agosto de 2013, Francisco Humberto Bloch Bakovic presentó los Comprobantes de Egreso, Kárdex Físico, Certificado de FUNDEMPRESA del proveedor y denuncia de robo, haciendo referencia que cierta documentación requerida ya se encuentra en poder de la Administración Tributaria.

Continuó indicando que, el 9 de agosto de 2013 el Departamento de Fiscalización emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INF/03058/2013, el cual determinó que las facturas observadas no son válidas para el crédito fiscal, ya que no cumplieron con la normativa legal vigente, dando lugar a la emisión de la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00360/2013 de 7 de agosto, otorgando al contribuyente el término de 30 días para la presentación de descargos, habiendo el contribuyente el 12 de septiembre de 2013, presentado descargos en contra de la mencionada Vista de Cargo. Que, la Administración Tributaria luego de evaluar los argumentos y documentación presentada por el contribuyente, emitió la Resolución Determinativa N° 17-02628-13 de 5 de noviembre de 2013, determinando de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de UFV 21.116,- equivalentes a Bs.39.784,-, dando lugar a que el contribuyente interponga recurso de alzada el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0086/2014, mismo que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-02628-13, validando el crédito fiscal contenido en las facturas Nos. 617, 644, 653, 487, 658, 667, 340 y 317, manteniendo la observación sobre la factura N° 608.

Indicó que, ante dicha resolución de alzada se interpuso recurso jerárquico, generando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, en consecuencia se modificó la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa de UFV 21.166,- equivalentes a Bs.39.784,-, a UFV 2.720,- equivalentes a Bs.5.135,-, importes que incluyen tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**I.2.1.-** Señaló que, la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas e interpretación de los hechos, puesto que omitió valorar los papeles de trabajo, las actas de acciones y omisiones de cada proveedor observado, los extractos tributarios, las certificaciones y toda la prueba presentada para sustentar y demostrar que los proveedores de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, son inexistentes y no ejercen ninguna actividad económica, vulnerando el artículo 119 de la Constitución Política del Estado que concuerda con el artículo 200, numeral 1 de la Ley N° 3092, respecto a la igualdad de las partes, infringiendo también el debido proceso en su elemento de derecho a la defensa y motivación, y el principio de verdad material.

Indicó que, luego de concluido el periodo de prueba, el contribuyente introdujo nuevas cuestiones de hecho que se encuentran registradas en las pruebas de reciente obtención, es decir distintas facetas de las ya



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

vistas o distintos problemas, de los cuales la Administración Tributaria no pudo ejercer su derecho a la defensa, puesto que indispensablemente debió valorar y desvirtuar tales situaciones variables, por lo que el sujeto pasivo se benefició indebidamente de crédito fiscal en virtud a la incorrecta apreciación de la prueba de cargo por parte de la autoridad demandada, que no realizó la valoración conforme a las reglas de la sana crítica y verdad material.

Manifestó que, la documentación contable presentada por el contribuyente en primera instancia, fue observada por la Administración Tributaria, toda vez que la misma carecía de algunos requisitos formales que demuestren la credibilidad o la verdad material, conforme se aprecia del Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INFCL/00329/2013, el cual sirvió para la elaboración de la Resolución Determinativa, debiendo considerar que sobre la otra documentación contable (Libro Diario y Libro de Mayores), que fue adjuntada en el recurso administrativo, la Administración Tributaria no pudo realizar análisis alguno, ni valorarla, por tanto se restringió su derecho a la defensa, más aún si se toma en cuenta que el contribuyente se abstuvo de presentar dicha documentación al principio del proceso de verificación, manifestando que la misma fue sustraída en un robo.

Argumentó que, de la realidad de los hechos y circunstancias se evidencia que los proveedores de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, no tienen domicilio y tienen una actividad comercial inexistente, no estando habilitados legalmente para ejercer la actividad comercial, no cumpliendo en muchos casos con el pago de impuestos, compartiendo extrañamente el mismo domicilio que el contribuyente, como es el caso del proveedor Comercializadora de Granos y Condimentos COMGRACON SRL que consigna como domicilio fiscal calle Venezuela N° 765, el mismo que de la Empresa TECNOPAL SRL, conforme establece el padrón del contribuyente y el certificado de FUNDEMPRESA de dicha empresa, habiendo recién procedido a su registro y matriculación el 18 de enero de 2012, fecha posterior a la emisión de las facturas observadas y realización de las transacciones, aspectos que demuestran incongruencias en el comportamiento del contribuyente y del proveedor, demostrando que la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL solo busca beneficiarse de crédito fiscal de transacciones económicas inexistentes.

Continuó señalando que, la Administración Tributaria comprobó que el contribuyente no demostró la materialización de la transacción, ni la procedencia de los créditos impositivos, medios fehacientes de pago u otra documentación, conforme a los artículos 70, numeral 5 y 76 de la Ley N° 2492, evidenciándose una incorrecta valoración de la realidad económica, los hechos, antecedentes, argumentos y pruebas presentadas por la Administración Tributaria.

Refirió que, se solicitó documentación mediante nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/NOT/01229/2013 por segunda vez al contribuyente, y que a partir de la notificación con la Vista de Cargo se le otorgó también 30 días para la presentación de descargos, pero sin embargo el contribuyente no presentó documentación que desvirtúe los cargos en su contra, presentando recién en instancia de alzada, de mala

fe, prueba de reciente obtención, sin explicar por qué dicha documentación no fue presentada oportunamente en etapa administrativa, documentación que tampoco es suficiente ni válida para desvirtuar las observaciones establecidas al crédito fiscal, ya que no demuestran de manera fáctica e indubitable la realización de la transacción, conforme establece el artículo 70, numeral 5 de la Ley N° 2492, debiendo haber sido rechazada de acuerdo al artículo 81, numeral 1 de la misma Ley.

Señaló que, los libros contables presentados por el contribuyente en instancia de alzada, sólo demuestran la apropiación y registro contable de las transacciones comerciales en forma correlativa, cronológica y sistemática, pero sin embargo dichos asientos contables, además de no consignar al responsable o profesional contador de la elaboración, así como la firma del representante legal de la empresa, no están acompañados con documentación que sustente cada uno de los asientos registrados conforme lo establecen los artículos 36, 40 y 44 del Código de Comercio y las normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, por lo que queda claro que los libros Diario y Mayor no cumplen con los requisitos para ser considerados como válidos y suficientes, puesto que no expresan la cuenta de deudores y acreedores con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden.

Expresó que, los Kárdex de Ingresos y Salida de Mercadería y las Notas de Ingreso y Salidas de Almacenes, no cuentan con la firma de quienes los elaboraron y no identifican al receptor de las compras ni al responsable de la elaboración del documento, por lo que dicha documentación carece de formalidades para que sea considerada como válida, pertinente y oportuna. Por otro lado manifestó que, los Comprobantes de Egresos no se encuentran debidamente notariados según lo establecido por el artículo 40 del Código de Comercio, y que la documentación presentada por el contribuyente como ser Certificado de FUNDEMPRESA, denuncia de robo, Actas de Acciones y Omisiones, Declaraciones Voluntarias y factura TECNOPAN, fue analizada y valorada, no siendo válida para demostrar la materialización de las transacciones observadas.

Agregó que, el Acta de Acciones y Omisiones de 6 de septiembre de 2012 correspondiente a la empresa COMGRACON SRL, que es un documento que recoge hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo, no puede ser considerada como prueba fehaciente e imparcial, toda vez que existen elementos de convicción para determinar que la misma no corresponde a la verdad material, ya que se demostró que el apellido paterno de Ingrid Giovana Arauz Chávez coincide con el apellido materno de Katty Ximena Velásquez Arauz, que resulta ser cónyuge de Francisco Humberto Bloch Bakovic.

Manifestó que, el Acta de Declaración Voluntaria N° 1396/2013, expresa la existencia de la empresa COMGRACON SRL y la supuesta relación comercial con el contribuyente durante la gestión 2010, información que es incongruente con el registro de FUNDEMPRESA, ya que este certificado señala que dicho proveedor se inscribió recién el 2012, por lo que de acuerdo al artículo 31 del Código de Comercio, los actos y documentos sujetos a inscripción no surten efectos contra terceros sino a partir de la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

fecha de inscripción. Señaló también que la Declaración Voluntaria notariada de Romy Zambrano Roca, es insólita, ya que se retractó luego de 190 días de haber declarado y firmado el Acta de Acciones y Omisiones de 18 de julio de 2013.

Finalmente indicó que: 1) El Certificado CBBA/CER/9872014; 2) La Impresión de Sistema "detalle domicilio fiscal representantes de la Industria Comercial Bloch SRL y detalle domicilio fiscal de la empresa Comercial de Granos Condimentos SRL; 3) El Reporte de Compras y Ventas reportada por sus clientes y los proveedores de la Comercial de Granos Condimentos SRL; y 4) El Certificado de Derechos Reales de Cochabamba, Alcaldía Municipal, Unidad de Tránsito, Banco de Crédito y la Cooperativa Telefónica de COMTECO, constituye prueba insuficiente, puesto que no demuestra la efectiva materialización de las transacciones con los proveedores, conforme se tiene también de las Actas de Acciones y Omisiones, Extractos Tributarios, Información extraída del Sistema SIRAT2 y Certificados de FUNDEMPRESA y AFP's, mismos que cursan en los antecedentes administrativos.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014, confirmando la validez y exigibilidad de la Resolución Determinativa N° 17-02628-13 emitida por la Administración Tributaria.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a Francisco Humberto Bloch Bakovic representante legal de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, en su condición de tercero interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 56 a 59 y vuelta, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 54) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la autoridad demandada señaló se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que expresa lo siguiente:

**II.1.-** Que, sobre la acusación de que no se valoró los papeles de trabajo, las actas de acciones y omisiones de cada proveedor observado, los extractos tributarios, las certificaciones y toda la prueba presentada para sustentar y demostrar que los proveedores son inexistentes y no ejercen ninguna actividad, y que se habría dado por creíble la documentación presentada como prueba de reciente obtención, se tiene que, la Administración Tributaria no labró ningún Acta por Contravenciones Tributarias por Incumplimiento a Deberes Formales sobre la ausencia o presentación parcial de la documentación requerida, por lo que se infiere que el ente fiscal no tuvo observación alguna respecto a la documentación analizada, mostrando su conformidad, evidenciándose que la documentación presentada no fue contemplada ni requerida por el fiscalizador en sede administrativa, correspondiendo su valoración en etapa recursiva, siendo los agravios invocados por la Administración Tributaria sobre una incorrecta valoración, improcedentes.

Señaló que, sobre la supuesta omisión de valoración de la prueba se debe considerar que la instancia de alzada indicó: *“De lo expuesto, considerando otros elementos que cursan en antecedentes administrativos como ser: Comprobantes de Egreso, Notas de ingresos de almacenes, Kárdex físico y valorado (...) documentación que también fue revisada y valorada por la Administración Tributaria, sin que ésta sea considerada válida y suficiente para verificar que los documentos aportados como prueba y los cursantes en el legajo administrativo se condicen y prueban que las transacciones fueron canceladas con efectivo (...) por lo que las notas fiscales listadas en el cuadro precedente cuentan con la validez legal para respaldar los créditos fiscales atribuidos por el recurrente”*, evidenciándose que la instancia de alzada se pronunció sobre toda la prueba diligenciada por la Administración Tributaria, y al existir un pronunciamiento confirmando la resolución de alzada por parte de la instancia jerárquica, no existe una falta de pronunciamiento al respecto, ya que se confirmó lo que fue analizado, valorado y fundamentado por la instancia de alzada.

## **II.2.- Petitorio.**

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, y que se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014 de 3 de junio.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la entidad demandante, presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 90 a 99 y vuelta, dando lugar a que la autoridad demandante presente el memorial de dúplica que cursa de fojas 144 a 145, por lo que siendo el estado de la causa, así como no habiendo más que tramitar, se decretó *“autos para sentencia”*.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.-** Que el 9 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó al representante legal de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL con la Orden de Verificación N° 0012OVI06216 de 7 de agosto de 2012 (fojas 2 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), con alcance al Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente correspondientes a los periodos de julio, agosto y septiembre de la gestión 2010, asimismo se solicitó la presentación de la siguiente documentación: a) Declaraciones Juradas de los periodos observados (Form. 200 o 210); b) Libro de Compras; c) Facturas de Compras Originales; d) Medios de pago de las facturas observadas; y e) Otra documentación que el fiscalizador asigne durante el proceso.

**III.2.-** Que el 14 de agosto de 2012, el sujeto pasivo mediante nota solicitó a la Administración Tributaria una prórroga del plazo para la entrega de la documentación requerida, solicitud que fue atendida, otorgándole la prórroga (fojas 11 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos).

**III.3.-** Que el 7 de agosto de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INF/03058/2013 (fojas 145 a 148 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), el cual como resultado de la verificación concluyó que el sujeto pasivo no demostró la procedencia del crédito fiscal correspondiente a las facturas observadas, y que tampoco presentó documento alguno que demuestre la efectiva realización de las

transacciones, además que algunas facturas corresponden a proveedores con actividad inexistente, lo que denota un comportamiento tributario irregular, por lo que estableció un crédito fiscal depurado de Bs.14.651,-

**III.4.-** Que el 14 de agosto de 2013, la Administración Tributaria notificó a la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL con la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00360/2013 de 7 de agosto (fojas 149 a 152 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), la cual estableció la liquidación previa de la deuda tributaria sobre base cierta en UFV 21.667,- equivalentes a Bs.40.147,- que incluye el IVA omitido actualizado, intereses y la sanción por omisión de pago, otorgando un plazo de 30 días al contribuyente para formular descargos y presentar prueba o pagar la deuda determinada.

**III.5.-** Que el 12 de septiembre de 2013, la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL presentó memorial de descargos a la Vista de Cargo (fojas 162 a 166 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), en el cual solicitó la nulidad del procedimiento ya que dicha Vista de Cargo fue emitida después del plazo establecido (1 año y 1 día), acusando también la ilegalidad de los reparos obtenidos, el erróneo análisis de la documentación presentada, indicando que acredita documentación adicional que corrobora la existencia de la empresa Comercializadora de Granos y Condimentos SRL.

**III.6.-** Que el 5 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/INFCL/00329/2013 (fojas 178 a 182 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), el cual concluyó que los descargos presentados por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas, dando lugar a que el 12 de noviembre de 2013 se notifique al contribuyente con la Resolución Determinativa N° 17-02628-13 de 5 de noviembre (fojas 186 a 192 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), misma que determinó de oficio por conocimiento de la materia imponible las obligaciones impositivas de Industrial Comercial Bloch SRL, determinando un reparo de UFV 21.166,- equivalentes a Bs.39.784,- importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago correspondientes al IVA, de los periodos fiscales de julio, agosto y septiembre de 2010.

**III.7.-** Que el 2 de diciembre de 2013, la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-02628-13 (fojas 23 a 31 y vuelta del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0086/2014 de 10 de marzo (fojas 128 a 140 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa impugnada, validando el crédito fiscal contenido en las facturas Nos.617, 644, 653, 487, 658, 667, 340 y 317, manteniendo firme la observación sobre la factura N° 608, modificando el tributo omitido de UFV 9.460 a UFV 8.122.

**III.8.-** Que el 1 de abril de 2014, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico en contra de la resolución de alzada (fojas 150 a 161





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0829/2014 de 3 de junio (fojas 225 a 254 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos), la cual confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0086/2014.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si se vulneró el derecho a la defensa de la Administración Tributaria al considerar la prueba de reciente obtención presentada por la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL en instancia recursiva, la cual debió ser rechazada; y **2)** Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, valoró y apreció correctamente las pruebas de cargo y descargo aportadas al presente proceso.

#### **V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

**V.1.-** Respecto al primer reclamo, es preciso indicar que el artículo 76 de la Ley N° 2492 refiere: *“(Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria”,* asimismo el artículo 81 de la misma Ley establece: *“(Apreciación, Pertinencia y Oportunidad). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 3. Las pruebas que fueron ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”,* de lo que se concluye, que la norma ha establecido la posibilidad de presentar prueba que hubiera sido obtenida posteriormente al periodo probatorio.

En ese entendido, siendo el reclamo la consideración que realizó la autoridad demandada sobre la prueba de reciente obtención, que a criterio de la entidad demandante debió ser rechazada, ya que vulnera su derecho a la defensa, se tiene que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la Administración Tributaria notificó al representante legal de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL con la Orden de Verificación N° 0012OVI06216 (fojas 2 y 3 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), con alcance al Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente correspondientes a los periodos de julio, agosto y septiembre de la gestión 2010, solicitando la presentación de: **a)** Declaraciones Juradas de los periodos observados (Form. 200 o 210); **b)** Libro de

Compras; **c)** Facturas de Compras Originales; **d)** Medios de pago de las facturas observadas; y **e)** Otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso. A continuación, se evidencia también que la Administración Tributaria a través de la Nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/NOT/01229/2013 (fojas 84 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), solicitó al contribuyente la siguiente documentación: **a)** Comprobantes de Egresos; **b)** Notas de Ingresos y Salidas de Almacenes; **c)** Kárdex Físico y Valorado; **d)** Comprobantes de Pago; **e)** Actas y/o Comprobantes de Recepción – Entrega; **f)** Contratos suscritos con los Proveedores; **g)** Estados de Costos de Producción; **h)** Documentos de Depósitos Bancarios; y **i)** Otra documentación que considere necesaria para respaldar las compras observadas.

Estas solicitudes dieron lugar a que la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, presente ante la Administración Tributaria los documentos que se encuentran detallados en las Actas de Recepción de Documentos cursantes de fojas 13 y 85 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), generando que la entidad demandante emita la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/VI/VC/00360/2013 y posteriormente la Resolución Determinativa N° 17-02628-13, habiendo esta última determinado de oficio las obligaciones impositivas de la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, en un reparo de UFV 21.166,- equivalentes a Bs.39.784,- importe que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago correspondientes al IVA, de los periodos fiscales de julio, agosto y septiembre de 2010, evidenciándose luego, que el contribuyente interpuso recurso de alzada, mismo que fue admitido a través del Auto de Admisión de 9 de diciembre de 2013 (fojas 32 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), dando lugar a que luego de la respuesta a dicho recurso por parte de la Administración Tributaria, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba emita el Auto de Apertura de Término de Prueba de 2 de enero de 2014 (fojas 45 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), en el cual concedió a las partes el término de prueba de 20 días comunes, generando que la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL mediante memorial de fojas 54 y vuelta del Anexo 1 de los antecedentes administrativos, ratifique y adjunte prueba de reciente obtención consistente Libros Diario y Mayor de la gestión 2010, Declaración Jurada Voluntaria de Romy Zambrana Roca, planillas de sueldos y salarios y certificación de FUNDEMPRESA), siendo esta última prueba, presentada con juramento de reciente obtención (fojas 83 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), evidenciándose que la Administración Tributaria no objetó la presentación de la misma.

En ese sentido, se tiene que la prueba de reciente obtención que fue presentada por la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, cumplió con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81 de la Ley N° 2492, siendo correctamente admitida en instancia administrativa para su análisis y valoración, más aun cuando se advierte que la Administración Tributaria a través de la Orden de Verificación N° 0012OVI06216 y de la Nota CITE: SIN/GDCBBA/DF/VI/NOT/01229/2013, no solicitó la presentación de la documentación que luego fue presentada como prueba de reciente obtención, no evidenciándose tampoco que la entidad demandante haya emitido Actas por Contravenciones Tributarias por incumplimiento a deberes formales por presentación parcial de documentación requerida, es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

decir que no observó la falta de dicha documentación, por lo que no se advierte que al haber admitido la prueba de reciente obtención se haya vulnerado el derecho a la defensa de la Administración Tributaria, tomando en cuenta que la misma no fue objetada, consiguientemente este reclamo planteado por la entidad demandante no es procedente, habiendo las instancias administrativas actuado en estricto apego a la normativa tributaria vigente al admitir la mencionada documentación.

**V.2.-** Finalmente sobre el reclamo de una incorrecta valoración de las pruebas, que a criterio de la Administración Tributaria habría dado lugar a una vulneración respecto a la igualdad de las partes, se advierte de la revisión de la resolución impugnada, que la autoridad demandada en el punto IV.4.3.xvi. señaló: *“En ese entendido, esta instancia Jerárquica ingresará al análisis y pronunciamiento de los hechos acontecidos durante el proceso de determinación llevado a cabo por la Administración Tributaria y **la valoración de las pruebas**, en la medida de las observaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por el ente fiscal...”*, asimismo, se evidencia que en el punto IV.4.3.1.vi. refirió: *“Al respecto, la Administración Tributaria previa evaluación de los descargos presentados por Industrial Comercial Bloch SRL, durante el desarrollo de la verificación, estableció que las facturas de compras declaradas por el Sujeto Pasivo no son válidas para el crédito fiscal, al efecto elaboró el **Papel de Trabajo Análisis de Facturas Observadas**, en el que como observación expone...”*, continuando luego en el punto IV.4.3.1.vii.: *“Sin embargo, es importante considerar que de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que la empresa recurrente ante la notificación de la Orden de Verificación N° 0012OVI06216, presentó como descargo los Libros de Compras; Declaraciones Juradas; además para la observación de las Facturas Nos. 608, 617, 644, 653, 658 y 667, emitidas por COMGRACON SRL, en fechas 17, 28 de julio, 11, 23 de agosto, 18 y 24 de septiembre de 2010, respectivamente, presentó los Recibos de Pago Nos. 37987, 37993, 10003, 10009, 10019 y 37997...”* **(Las negrillas y el subrayado son nuestras)**, de lo que se concluye que la autoridad demandada emitió un pronunciamiento respecto a todas las pruebas que fueron aportadas en sede administrativa, otorgándoles un valor correcto, aplicando el principio de verdad material, valorando todos los documentos que fueron presentados en sede administrativa, debiendo considerarse que la Empresa Industrial Comercial Bloch SRL, presentó prueba para demostrar parcialmente las transacciones que realizó (existen notas fiscales que fueron validadas para crédito fiscal y otras facturas que fueron depuradas), correspondiendo en consecuencia otorgarle el crédito fiscal por las facturas que fueron respaldadas fehacientemente, por lo que realizando el control de legalidad, sobre los actos sucedidos en sede administrativa, no se evidencia que la autoridad demandada haya realizado una incorrecta valoración de la prueba, puesto que convalidó correctamente a efectos de crédito fiscal las facturas que contaban con respaldos. Por otro lado, tampoco se advierte vulneración respecto a la igualdad de las partes como acusa la entidad demandante, ya que la misma tuvo la oportunidad de plantear todos los recursos que franquea la ley, debiendo en consecuencia confirmar la resolución impugnada.

### V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, y consiguientemente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV** de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada valoró y apreció correctamente la prueba que fue presentada dentro la instancia administrativa, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 36 a 50, interpuesta por Ebert Vargas Daza en representación legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0829/2014 de 3 de junio.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

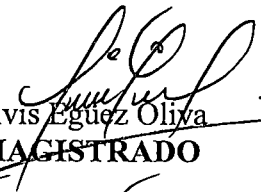
Carlos Alberto Egüez Añez  
**MAGISTRADO**

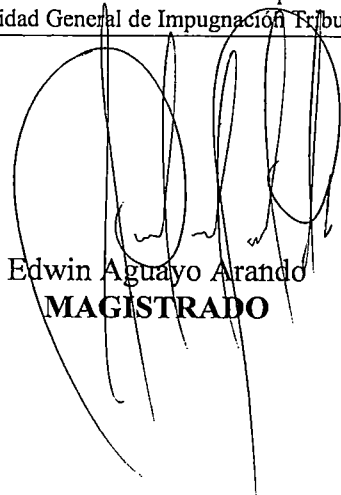
Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

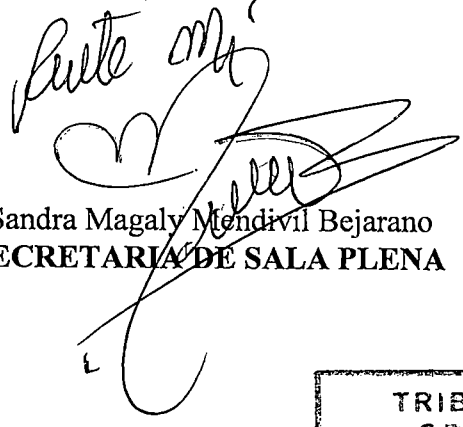


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

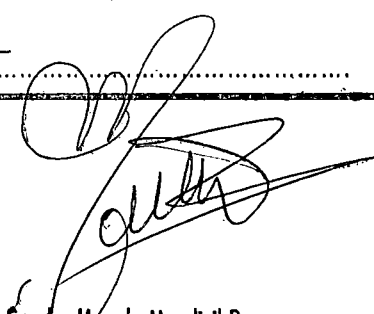
Exp. 839/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

  
Olvis Egúez Oliva  
MAGISTRADO

  
Edwin Aguayo Arando  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: .....	2018.....
SENTENCIA N° .....	50.....
FECHA .....	31 de enero.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° .....	1/2018.....
<u>Conforme.</u> VOTO DISIDENTE: .....	

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA